Año de 1901 Lunes 7 de Enero Número 5

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su im or tante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de don Camilo López Pardo, vecino de Lugo en nombre de don Pedro Thomson, vecino de la Coruña solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de antimonio y otros metales, con el nombre de *Rubiaua*, en paraje llamado Balduleiros, términos de Biobra, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio que se une el centro de la embocadura del sitio llamado la Campa Redonda con la curva que hace el camino en Balduleiros; desde dicho punto de partida se medirán 150 metros en dirección O. 20º N. para la primera estaca, al N. 20º E. 50 para la segunda, al E. 20º S. 600 para la tercera, al S. 20º O. 200 para la cuarta, al O. 20º N. 600 para la quinta, al N. 20º E. 150 para la sexta la cual coincide con la primera estaca y cerrar el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 5 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La experiencia adquirida durante los mes s que lleva en ejecución el reglamento de la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria ha revelado deficiencias que perjudican los intereses del Tesoro al par que los particulares, y que imposibles de prever, una vez advertidos, deben evitarse en beneficio de ambos respetables intereses.

El referido reglamento confió á los mismos contribuyentes el ingreso en el Tesoro de algunas de las cuotas establecidas por la ley de 20 de Marzo último, estipulando el cumplimiento de este deber con un premio de recaudación de 1 por 100 liquidado sobre las cantidades ingresadas. Obsérvase, no obstante, que algunos contribuyentes no responden como debieran á esta obligación, y aunque las leyes fiscales conceden medios eficaces para apremiarlos, es preferible prescindir de este procedimiento siempre enojoso, cuando puede adoptarse otro que sin violencia alguna facilite el ingreso de los derechos del Tesoro, cual es el de cobrar la contribución directamente del contribuyente por medio de los recaudadores de la Hacienda. Este sistema ofrece además el inmenso beneficio para las oficinas provinciales, y señaladamente las de Intervención de suprimir la expedición de un crecidísimo número de mandamientos de ingreso, con su matriz de cargo, cartas de pago y asientos individuales de contabilidad para no menor número de contribuyentes que no baja de 30.000, abreviándose, por lo tanto, las operaciones de las oficinas, circunstancia muy digna de tenerse en cuenta, dada la multitud é importancia de los servicios que sobre las mismas pesan.

Asimismo ha sido apreciada la conveniencia del contribuyente, pues en algunos conceptos, como por ejemplo, en los préstamos hipotecarios ó sin hipoteca, se les obligaba á personarse en las oficinas de Hacienda para realizar el ingreso, ó á pagar una comisión á otra persona para que lo efectuase.

Con tal reforma, al par que se obtiene la rapidez en los procedimientos, se proporcionan comodidades al contribuyente, y ambas circunstancias bastan para justificarla, sin perjuicio de darle ulterior desarrollo en el reglamento de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que ha de sustituir al provisional de 30 de Marzo último.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1990.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1901 se recaudarán, por medio de recibos talonarios, las cuotas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley de 27 de Marzo último, correspondientes á los epígrafes y conceptos que á continuación se expresan.

Tarifa primera

Epigrafe primero

Letra *A.* Los Directores Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Letra *B.* Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Letra *C.* Los Administradores habilitados del Clero.

Letra *D.* Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciben su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Epigrafe segundo

Letra *A.* Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

Letra *C.* Los artistas dramáticos ó líricos.

Letra *D.* Los toreros, pelotaris, y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones, ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Epigrafe sexto

Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Epigrafe séptimo

Los Registradores de la propiedad.

Tarifa segunda

Epigrafe quinto

Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios.

Epigrafe sexto

Intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado.

Art. 2.º Los recibos talonarios que se expidan á los Ordenadores de pagos, como segundos contribuyentes por las retenciones hechas á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, surtirán en las cuentas respectivas todos los efectos que surten al presente las cartas de pago, con arreglo al artículo 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900 y art. 20 del reglamento de 30 del mismo mes y año.

Art. 3.º La formación de listas cobratorias, extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos, se verificará por las Administraciones de Hacienda en la forma dispuesta para la contribución industrial.

Art. 4.º Se autoriza á la Dirección general de Contribuciones para contratar directamente la impresión y tirada de los recibos que sean necesarios, satisfaciéndose este gasto, los de recaudación y de administración que este servicio ocasione, como minoración de los productos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 5.° La referida Dirección general de Contribuciones y la del Tesoro público dictarán las disposiciones convenientes para la mejor ejecución del presente decreto, y el primero de dichos Centros directivos circulará los modelos necesarios para el servicio de que se trata.

Art. 6.° Queda derogado el reglamento provisional de 30 de Marzo último en cuanto se oponga á lo que se dispone en el presente Real decreto, cuyo contenido será tenido en cuenta al dictar el reglamento definitiuo para la administración y cobranza de la ley de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta núm.* 365.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: En virtud de lo prevenido en el art. 4.° del Real decreto de 9 de Agosto de 1900, la Inspección Central de Señales marítimas quedó refundida en el Negociado del mismo nombre. Para el servicio técnico de dicha Inspección existían, en el momento de suprimirla, un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un Ingeniero Jefe, dos Ingenieros subalternos y dos Ayudantes; y hoy, que al servicio técnico se ha agregado el administrativo del Negociado, el personal facultativo se compone solamente de un Ingeniero Jefe, un Ingeniero primero y dos Ayudantes, de los cuales uno ha sido sustituído por un Ingeniero aspirante: reducción considerable que no ha podido menos de producir sus efectos, paralizándose los muchos y urgentes proyectos de aparatos de faros y otros pendientes de estudio.

Una de las dificultades que se oponen al aumento del personal de Ingenieros es la condición que respecta á su categoría impone el artículo 5.° del citado Real decreto; y aun cuando en el 5.° del reglamento especial por que el Negociado se rige, aprobado por Real orden de 31 de Octubre último, se dice que para los trabajos de proyectos ú otros de carácter técnico se podrán agregar al personal de señales marítimas los Ingenieros subalternos que se consideren precisos, su nombramiento podía dar lugar á dificultades mientras no se hiciera en virtud de Real decreto que derogue de modo terminante, en esta parte, las disposiciones del de 9 de Agosto.

La dificultad de designar Ingenieros primeros para el Negociado de Señales marítimas se presenta también para los demás Negociados dependientes de la Dirección de Obras públicas, y conviene hacer extensivo á ellos lo que se determine para el primero.

Por último, no debe dejarse ilimitado el número de Ingenieros que han de ocuparse en los trabajos técnicos del Negociado de Señales marítimas, sino fijar su número, como se hizo para la Inspección del ramo en el Real decreto de 28 de Enero de 1899.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M. Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 5.° del Real decreto de 9 de Agosto de 1900 sobre organización de los Negociados de la Dirección general de Obras públicas, se entenderá modificado en el sentido de que los Oficiales de los mismos habrán de ser Ingenieros primeros, ó con Ingenieros segundos que tengan la categoría de Oficiales primeros de Administración.

Art. 2.° Para los trabajos técnicos del Negociado de Señales marítimas, que se rige por el reglamento especial de 31 de Octubre último, podrán agregarse al personal de Ingenieros de que habla el artículo anterior, otros Ingenieros subalternos de cualquier categoría; pero entendiéndose que los que la tengan inferior á la de Oficiales primeros de Administración, no se ocuparán en el servicio administrativo del Negociado, en el que no intervendrán nunca como Oficiales.

Art. 3.° Se fija, por ahora, en dos el número de Ingenieros subalternos que podrán agregarse al Negociado de Señales marítimas para el servicio técnico, sin perjuicio de los que le correspondan como Oficiales, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.°

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Atendiendo á las consideraciones expuestas por varios Centros industriales respecto á la conveniencia de que se amplíe el término señalado en el núm. 2.° de la Real orden de 5 del corriente para la información pública que ha de servir de base á la revisión de tarifas ferroviarias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el mencionado plazo, que debía terminar el 31 del mes actual, quede ampliado hasta el día 25 de Enero de 1901.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efec procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1900.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de Obras públicas,

(*Gaceta núm.* 364).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Calzadilla de los Barros, decretada por V. S. en 5 de Noviembre del presente año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Diciembre de igual año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Calzadilla de los Barros, decretada por el Gobernador de Badajoz en 5 de Noviembre último.

De los antecedentes resulta:

Que dicha Autoridad se fundó para decretar la suspensión en los resultados de una visita de inspección girada al mencionado Ayuntamiento por un Delegado que nombró, previa la autorización correspondiente, siendo los cargos de más importancia, entre los que figuran en el expediente: estar abandonada casi por completo desde 1892 la administración del Pósito; faltar muchos documentos que la Corporación debía conservar, y lejos de ser así, se decía estaban en poder del Secretario, ya suspenso; haberse llevado la contabilidad sin garantías ningunas, ni de fiscalización ni de custodia de los fondos, cuyo manejo tuvo á su cargo el Alcalde, ya también suspenso sin que ejercitaran con relación á aquéllos las facultades que le correspondían, ni la Corporación ni el Depositario, habiendo sumas que aquél recibió, y cuyo legítimo ingreso no aparecía; haberse dispuesto de bienes del Municipio en provecho, ya del mismo Alcalde, ya de otras personas, y haberse expedido para que surtiera efecto en el expediente de arrendamiento de consumos, certificación relativa á un acuerdo adoptado en sesión, que no aparece tuviera lugar, según el libro de actas.

Estos y otros cargos que del expediente resultan sirvieron de fundamento á la suspensión de los cuatro Concejales D. Salustiano Asensio Santiago, D. Cayetano Domínguez, D. Isidoro Porras y don Cándido Rodríguez Fernández, á los cuales se había dado audiencia, que no utilizó el último, exponiendo los otros que no habían tenido conocimiento de los hechos base de los cargos que se les dirigían.

Con posterioridad ha acudido á este Ministerio el Alcalde suspenso D. Casimiro Rojas, tratando de desvirtuar la fuerza de las certificaciones que en demostración de los cargos obran en el expediente, por no haberlas expedido el Secretario del Ayuntamiento.

Con tales antecedentes ha sido sometido el mencionado expediente á informe de esta Sección:

Considerando que los cargos antes consignados revelan un completo abandono en la administración municipal, que aparece falta de toda garantía y en un estado que acusa la comisión de abusos graves, que se exigen desde luego la imposición del más severo correctivo que la ley autoriza:

Considerando que ni pueden estimarse como excusa los descargos formulados, ya que un estado tan deplorable y continuado de la Administración no es un hecho aislado que puedan ignorar los Concejales á quienes toca dirigir aquélla, ni es tampoco de admitir lo alegado por el Alcalde suspenso, ya que, estándolo también el Secretario, era lógico que no éste, y sí quien hiciera sus veces, expidiese las certificaciones:

Considerando que algunos de los hechos pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión y que pasen los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1900.—J. Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(*Gaceta núm.* 363.)

Dirección general de Sanidad

Circular

Reconocida la necesidad de dictar algunas reglas para resolver varias consultas elevadas á este Centro por algunos Directores de Puertos, referentes al ingreso de los fondos que por concepto de derechos sanitarios hacen efectivo dichos funcionarios, á fin de regularizar el cobro de los expresados derechos y organizar convenientemente la formalización de las cuentas que deben rendir á esta Dirección los funcionarios del ramo de Sanidad exterior, deberán éstos, ó los que hagan sus veces, sujetarse á las siguientes reglas:

1.ª La recaudación de los derechos sanitarios en los puertos se efectuará con arreglo á la tarifa de que trata el capítulo XIV del vigente reglamento de Sanidad exterior.

2.ª Los Directores é Inspectores de Sanidad ingresarán en las Aduanas el importe de la recaudación que por dichos derechos conserven en su poder, y de la correspondiente carta de pago que aquellas dependencias les libre remitirán copia á esta Dirección general.

3.ª En lo sucesivo, el ingreso de los derechos sanitarios se hará en la forma que ha venido efectuándose, ó sea como determina el artículo 381 de las Ordenanzas de Aduanas, aprobados por Real decreto de 15 de Octubre de 1894, que se halla vigente, según el cual la recaudación de los derechos de cuarentena y lazaretos (hoy derechos sanitarios) se halla á cargo de la Administracción de Aduanas con intervención de los empleados de Sanidad, realizándose el pago en dicha dependencia, y tomando la Sanidad razón de los recibos correspondientes.

4.ª Del importe total de la recaudación, mensualmente remitirán á este Centro los Directoros é Inspectores locales ó funcionarios que haga sus veces, un estado expresando con claridad el nombre, clase y demás circunstancias del barco por orden de fechas, especificando los servicios sanitarios, importe de cada uno de ellos, derechos de patentes, refrendos reconocimientos, desinfección, etc., etc., devengados por la embarcación.

5.ª Los Directores de puertos expedirán un talón de adeudos sanitarios, expresando la cantidad que deban ingresar los consignatarios, Capitanes ó patrones en la Hacienda; una copia de este documento deberá unirse al expediente del barco, y otra se le dará al interesado.

6.ª En los puntos donde no pueda hacerse el ingreso de los derechos sanitarios por no existir oficinas de Hacienda autorizadas para este objeto, ó por otras circunstancias, harán la recaudación los Jefes respectivos ó el funcionario que reglamentariamente le sustituya, dando cuenta al Inspector del distrito del importe de la recaudación mensual en la misma forma que se determina en la regla 4.ª. Asimismo, dichos funcionarios darán cuenta á la Dirección general de Sanidad de los estados de recaudación que mensualmente reciban, con el fin de ordenar el ingreso ó remesa de los fondos recaudados por las Direcciones ó Inspecciones locales á que esta regla se refiere, en la forma que proceda, cuando los funcionarios expresados no hayan encontrado medio para hacer el ingreso con la debida seguridad en la oficina de Hacienda más próxima.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Inspectores de Sanidad exterior en esa provincia para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en esta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta núm. 362.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo encontrarse provistas al comenzar el curso próximo las cátedras de nueva creación de Teoría de la Literatura de las Artes, por corresponder al segundo grupo de estudios comunes de la Facultad de Filosofía y Letras; de acuerdo con lo propuesto por la Sección 3.ª del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 7 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que por ser cátedras de nueva creación se anuncien á oposición entre Doctores, primero de los turnos establecidos en el art. 17 del Real decreto de 27 de Julio último, las de Teoría de la Literatura y de las Artes, correspondientes á la Sección de Letras, vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Salamanca, aplicándose á ellas respectivamente las consignaciones del actual presupuesto de las cátedras de Historia crítica de la Literatura española, segundo curso de Historia universal, Literatura griega, y segundo curso de Historia universal de las mismas Univsrsidades, acumulada la segunda y suprimidas las otras tres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 359.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Análisis químico y Estudio de los instrumentos de Física, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el número 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, la cátedrá de Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el número 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de las físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid la cátedra de Física general, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el número 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá públicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias Sección de las naturales, de la Universidad Central, la cátedra de Fitografía ó Botánica destriptiva, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo 2.º, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes del establecimiento en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos

docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900. —El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 365.)

AYUNTAMIENTOS

Allariz

Por término de ocho días hábiles y de sol á sol queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de consumos para 1901 en el cual podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones por escrito que contra el mismo se le ocurran por las cuotas ó faltas que observen. Al día siguiente de terminar esos ocho días, celebrará la Junta en la Sala de sesiones la necesaria reunión ó juicio de agravios á las diez de su mañana y en ella se oirán las reclamaciones verbales que se produzan.

Allariz 3 de Enero de 1901.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

Formado el padrón de todos los habitantes de este término en la forma que dispone el art. 17 de la ley municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por los quince días á que se contrae el art 20 de la propia ley, durante los cuales todo residente en este término puede examinarlo en las horas útiles y formular contra él las reclamaciones que considere procedentes.

Allariz 2 de Enero de 1901 —El Alcalde, Telesforo de Puga.

Barbadanes

La lista de Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde hoy hasta el 20 del corriente mes, á los efectos oportunos.

Barbadanes 1.° de Enero de 1901. —El Alcalde, José Docasar.

Paderne

En cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, este Ayuntamiento ha formado la lista de sus individuos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senaderes, cuya lista queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 del actual, á fin de oir y resolver las reclamaciones que se formulen de inclusión y exclusión por los interesados, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Paderne 1.° de Enero de 1901.—El Alcalde, Félix Gil.

San Ciprián de Viñas

La lista de Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy hasta el 20 del corriente mes, á los efectos oportunos.

San Ciprián de Viñas 1.° de Enero de 1901.—El Alcalde, Manuel Azpilcueta.

El proyecto de reparto de consumos, cereales, líquidos y sal, para el corriente año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que crean oportunas.

San Ciprián de Viñas 1.° de Enero de 1901.—El Alcalde Presidente, Manuel Azpilcueta.

Gudiña

Por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del impnesto de consumos, sal y alcoholes de este municipio, confeccionado por la Junta respectiva para el año entrante de 1901, en cuyo plazo podrá ser examinado dicho documento por los contribuyentes que quieran hacerlo, y presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren justas, haciendo lo propio en el juicio de agravios que tendrá lugar en esta Consistorial, tan luego termine el plazo de su exposición.

En los veinte primeros días del entrante mes de Enero, se hallará igualmente de manifiesto en la Secretaría, la lista de electores con derecho á la elección de compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Gudiña 30 de Diciembre de 1900. —El Alcalde, José Barja.

Piñor

La lista de electores para compromisarios en la elección de Senadores formada con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Febrero de 1877, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el día 1.° al 20 del entrante Enero, ambos inclusives, pudiendo durante ese plazo formularse las oportunas reclamaciones.

Piñor 29 de Diciembre de 1900.— El Alcalde, Manuel Freigedo.

Beariz

Formadas las listas de los individuos que componen este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes con casa abierta en este término municipal según previene el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 cuyos individuos tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisarios para Senadores se hallarán expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación desde hoy hasta el día 20 del mismo mes inclusive, á los efectos del art. 26 de la citada Ley.

Terminado asimismo el padrón quinquenal de vecinos de este municipio, se hallará igualmente expuesto al público en la expresada Secretaría de Ayuntamiento, en donde podrá ser examinado, hasta el día 15 del presente mes, por todos los residentes en este término que lo deseen los que podrán, en dicho plazo, producir las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Lo que se hace público en cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.

Beariz 1.° de Enero de 1901.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

JUZGADOS

Don Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Meno Fernández (a) Chis, hijo de Manuel y Josefa, natural y vecino de Piñeira de Arcos, de veintisiete años de edad, soltero, de oficio sastre, estatura regular, delgado de carnes, viste pantalón de pana á rayas, chaqueta de paño negro, calza botinas muy usadas, usa un pañuelo de seda de color amarillo al cuello y una sortija de color oro en el dedo anular de la mano izquierda, sombrero hongo de ala corta y color castaño claro, con cinta negra, color bueno, muy pencoso de la cara y manos, con bigote muy negro, lo mismo que el pelo las cejas y ojos, su andar no es despejado como si cojease y su pronunciación eso es de las más expeditas; á fin de que se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días á contar desde su inserción en la «Gaceta oficial de Madrid» para responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones graves á Bernardo Gándara, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles, militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos. — Angel Selma. — De su orden, Ramón Cadórniga.

Don Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Pérez González, hijo de Benito y de Tomasa, natural y vecino de la Senalleira, de veintidós á veintitres años de edad, soltero, labrador, de estatura baja, grueso, rubio y pecoso, color blanco, sin barba ni vigote, viste chaqueta de paño negro, chaleco á listas del mismo color y pantalón de tela también negro, camisa de lienzo de casa, sombrero de ala planchada negro, calza borceguíes, es conocido por el apodo de Regino, á fin de que se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días á constar desde su inserción en la «Gaceta oficial de Madrid» para responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego al Alcalde de Barrio de dicho pueblo de la Serralleira, apercibiendole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles, militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Ginzo de Limia veintiocho de Diciembre de mil novecientos.—Angel Selma.—De su orden, Ramón Cadórniga.

Edictos militares

Don José Armesto López, Capitán del arma de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Reserva de Orense número cincuenta y nueve; y Juez Instructor del Exhorto é Interrogatorio procedente de Lugo en causa que se sigue en aquella plaza á varios individuos por los delitos de homicidio con tendencia de ofender de obra á fuerza armada.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al paisano Antilo Martínez Martínez, de 49 años de edad, el cual hace dos meses que desapareció de Lugo para Orense acompañado de su mugér Manuela Sanchez; cuyo domicilio actual se ignora; para que en el término de treinta días contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción calle de Santo Domingo 18 (oficinas del Rigimiento Reserva de Orense), á prestar declaración en el interrogatoria que me hallo diligenciando dimanante de la causa arriba expresada, bajo apercibimiento de que sinó comparezce en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Así mismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades tanto militares como Civiles y de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dado en Orense á 1.° de Enero de 1901.—José Armesto.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15